



HORTICULTURA

# Conclusiones

Capítulo VII

## VII. CONCLUSIONES

A la vista de cuanto antecede, podemos finalizar el presente trabajo exponiendo seguidamente cuáles han sido las principales ideas en torno a las que ha girado nuestra exposición. Así pues, y en primer lugar, debe anotarse que la competencia empresarial centrada en la calidad productiva se manifiesta formalmente al exterior mediante continuas referencias en el etiquetado al origen geográfico del producto, que se disponen, por lo demás, como un indicativo adecuado para representar la específica calidad de la oferta empresarial concreta en el tráfico económico. Se trata de una práctica comercial extendida que, sin embargo, ha derivado hacia otra nada desdeñable, y con tintes más problemáticos, que se refiere a la posibilidad de apropiación en exclusiva de las indicaciones geográficas a través de los diferentes títulos de Derecho Industrial. Y ello porque, además de permitir la diferenciación de su oferta en el mercado respecto de aquéllas otras de procedencia empresarial y territorial diferente, las indicaciones geográficas se manifiestan en la práctica como uno de los instrumentos promocionales más simples y, a su vez, más efectivos de los empleados en el mercado para hacerse con el favor de los consumidores.

En segundo lugar, la importancia promocional de las indicaciones geográficas deriva de su capacidad para comunicar un cúmulo de informaciones en el tráfico económico. Obsérvese, en este sentido, cómo la inclusión de una indicación geográfica en la presentación de una oferta empresarial concreta permite no sólo la reducción del esfuerzo del público en el proceso de aprendizaje y posterior recuerdo de la misma, sino también la disminución de los costes económicos y temporales en publicidad que el empresario debe soportar para conseguir que los elementos formales insertos en la presentación de la oferta empresarial concreta transmitan un mensaje sobre las características de los productos o servicios. Desde esta perspectiva, resulta interesante destacar que las indicaciones geográficas pueden ofrecer un abanico de información variada, no necesariamente relativa a las características de los productos concretos, que viene a determinar, en todo caso, la adquisición del producto por parte de los consumidores.

En tercer lugar, y como hemos apuntado, la citada práctica comercial no está exenta de tensiones en el tráfico económico. Y es que, mientras la inclusión de una indicación geográfica en un título de Derecho Industrial de carácter colectivo no parece plantear –en principio– inconveniente alguno, su apropiación en exclusiva mediante un título de carácter individual (como, por ejemplo, una marca) suscita complejas e interesantes cuestiones que vienen siendo resaltadas tradicionalmente por la doctrina científica y jurisprudencial patria y extranjera. Y es que, además del eventual carácter descriptivo que puede presentar una marca geográfica, el uso exclusivo

y excluyente que deriva de la inscripción registral del signo concreto viene a casar mal con la naturaleza colectiva que, como es sabido, define a estas indicaciones geográficas, de tal manera que, junto al monopolio injustificado a favor del titular de la marca geográfica registrada, se puede generar un riesgo de engaño en el público sobre el verdadero significado de la indicación geográfica.

En cuarto lugar, y desde el punto de vista de la normativa general en materia de etiquetado, presentación y publicidad de productos alimenticios, debemos partir de la premisa que depone en el sentido siguiente; a saber: un correcto etiquetado se manifiesta como uno de los medios más adecuados para atemperar la asimetría informativa de los mercados actuales e introducir altos niveles de transparencia en los mismos. Es por ello, pues, que el legislador comunitario haya regulado esta materia a través de la Directiva 2000/13/CEE, implementada al Ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto núm. 1334/1999, que viene a actuar en dos direcciones diferentes aunque de carácter complementario en todo caso. Obsérvese que, además de imponer una obligación general de incluir en el etiquetado determinadas menciones definitorias del producto concreto, se prohíbe expresamente la inducción a engaño de los consumidores y usuarios a través de su contenido.

Sin embargo, debe subrayarse, en quinto lugar, que esos instrumentos normativos no agotan, sin embargo, el marco regulatorio que disciplina el etiquetado de los productos alimenticios. Muy al contrario, como reconoce expresamente la Norma de armonización en su Considerando cuarto, *“el objeto de la presente Directiva debe ser el de adoptar las normas comunitarias, de carácter general y horizontal, aplicables al conjunto de los productos alimenticios que están en el mercado”*. Se entiende, en consecuencia, que tanto la Directiva como el Real Decreto que la implementa al Ordenamiento jurídico español, establezcan un nivel mínimo informativo en la presentación de los productos alimenticios que debe ser completado, en todo caso, con otras menciones, cuya exigencia deriva de instrumentos normativos de carácter especial que están llamados a disciplinar también esos productos concretos. Léanse, en este sentido, no sólo el párrafo tercero del artículo 5 del Real Decreto 1339/1999 cuando asevera que *“(l)as indicaciones obligatorias señaladas en el apartado 1 únicamente podrán complementarse, con carácter obligatorio, con las establecidas en las disposiciones comunitarias de aplicación directa o en las disposiciones nacionales que incorporen la normativa comunitaria”*, sino también el párrafo quinto de su artículo 6, al establecer que *“(c)uando el producto alimenticio está regulado por disposiciones específicas, deberán utilizarse las designaciones de calidad tipificadas, quedando expresamente prohibidos los adjetivos calificativos diferentes a los establecidos en las disposiciones correspondientes”*.

En sexto lugar, y en el capítulo de las menciones obligatorias a incluir en el etiquetado, los citados instrumentos normativos se refiere expresamente al lugar de origen o de procedencia del producto. Sin embargo, la redacción del precepto nos permite inferir que la obligación de incluir una referencia al lugar de origen queda un tanto matizada –cuando no eliminada– en la práctica, puesto que se hace depender no sólo del carácter comunitario o no comunitario del producto etiquetado, sino también, y en el caso de productos comunitarios, de la generación de un riesgo de confusión en los consumidores para el caso de que se omita dicha referencia. En efecto, cuando se tratan de productos procedentes de Estados miembros de la Unión Europea, la regla general es, precisamente, la inexistencia de un deber relativo a la inclusión de una referencia geográfica en el etiquetado. Obsérvese, en este sentido, cómo únicamente nace la obligación citada cuando la omisión de la mención geográfica pueda generar un riesgo de engaño en los consumidores sobre la procedencia real del producto alimenticio, lo que constituye, a nuestro modo de ver, un supuesto totalmente excepcional en la práctica. Si, por el contrario, los productos alimenticios son de carácter extracomunitario, la obligación de incluir la mención indicada recobra toda su eficacia y únicamente se excepciona por mor de la eventual existencia de Tratados internacionales en la materia firmados por España.

Constituye una regulación que, por lo demás, no será ver afectada por la profunda reforma proyectada en la materia a través del Reglamento comunitario sobre información alimentaria facilitada al consumidor. Sin embargo, aun cuando se mantiene la conclusión anterior en cuanto a la obligatoriedad de la mención relativa al origen geográfico del producto alimenticio, el Reglamento proyectado viene a introducir dos novedades importantes en esta materia; a saber: la diferenciación entre el «*lugar de procedencia*» y «*país de origen*» de un producto, y las reglas para la determinación de una y otra mención.

En séptimo lugar, y por lo que se refiere a las denominaciones geográficas protegidas, debe anotarse que son las indicaciones geográficas más importantes en el mercado, pues además de referir el lugar de extracción, cultivo, elaboración o fabricación del producto agroalimentario, vienen a cualificarlo claramente, de tal manera que facilitan su diferenciación respecto de otros productos del mismo género pero procedentes de zonas geográficas distintas. En efecto, ha de destacarse en esta sede la completa información suministrada por estas indicaciones geográficas sobre el concreto producto alimenticio, toda vez que no sólo aluden a su efectiva procedencia, sino también, y lo que les reporta un extremado valor en el mercado, certifican y garantizan la presencia de una serie de particulares características físico-químicas, microbiológicas y organolépticas del producto diferenciado, que suelen ser, por lo demás, objeto de especial atención y aprecio por los consumidores en sus decisiones de compra.

En octavo lugar, debe resaltarse que, con el doble objetivo de superar las lagunas existentes en los Ordenamientos jurídicos de algunos Estados miembros y armonizar las disposiciones estatales adoptadas por otros, el legislador comunitario dictó el Reglamento (CE) núm. 2081/1992, de 14 de julio, que –como es notorio– fue el primer instrumento normativo dictado en materia de denominaciones geográficas cualificadas de productos agroalimentarios no vitivinícolas. Sin embargo, a partir del 31 de marzo de 2006, aquella regulación primigenia quedó derogada y sustituida por el Reglamento (CE) núm. 510/2006, cuya adopción tenía como objetivo la adaptación del preexistente régimen jurídico comunitario a las exigencias impuestas por la Organización Mundial del Comercio (en adelante OCM). Ahora bien, aun cuando el apartado segundo del párrafo primero de su artículo 1 ordena que *“...el presente Reglamento no se aplicará a los productos del sector vitivinícola, excepto los vinagres de vino, ni a las bebidas espirituosas...”*, lo cierto es que la regulación armonizada contenida en el Reglamento (CE) núm. 510/2006 [y desarrollada por el Reglamento (CE) núm. 1898/2006 de la Comisión, de 14 de diciembre] se ha convertido en las últimas fechas en una normativa básica en materia de denominaciones geográficas protegidas de productos agroalimentarios en general. Y ello porque ha servido de modelo y referente en la reciente regulación comunitaria de los títulos de protección de los vinos de calidad, aprobada con ocasión de la nueva OCM del vino en el Reglamento (CE) núm. 479/2008 del Consejo, de 29 de abril, cuya implementación en el Reglamento único para las OCM [Reglamento (CE) núm. 1234/2007], y su posterior derogación, se ha producido a través del Reglamento (CE) núm. 491/2009.

Resulta evidente, por tanto, que a partir de este acoplamiento a las figuras de calidad contenidas en el Reglamento (CE) núm. 510/2006, los títulos de calidad existentes en la Unión Europea para todos los productos agroalimentarios vienen a pivotar en torno a las Denominaciones de Origen y a las Indicaciones Geográficas Protegidas, cuyo régimen jurídico de carácter básico se encuentra armonizado y contenido en sendos instrumentos normativos de carácter supranacional, que están destinados, no obstante, a surtir efectos en ámbitos productivos diferentes.

En noveno lugar, ha de subrayarse que nos encontramos ante dos títulos de calidad sumamente próximas, cuya comparación nos permite inferir que la diferencia *“...estriba fundamentalmente en lo que respecta al vínculo cualitativo entre el producto y la región o zona de origen, ya que el vínculo geográfico es el mismo...”*. En efecto, estando conformados con un nombre geográfico que alude en todo caso al origen efectivo de los productos, las Denominaciones de Origen exigen una mayor intensidad en la vinculación entre el producto y la procedencia geográfica, toda vez que, además de desarrollar todas las fases del proceso productivo del bien calificado en la zona de protección delimitada, la calidad o las características productivas,

lejos de que “...pueda(n) atribuirse a dicho origen geográfico...”, como sucede con las Indicaciones Geográficas Protegidas, han de deberse “...fundamental o exclusivamente...” a los componentes climáticos o humanos de la zona referida. No obstante, y aun cuando el distinto grado de vinculación existente entre los productos y el origen geográfico permite una u otra calificación jurídica, lo cierto es que su delimitación presenta, a nuestro juicio, una escasa relevancia práctica, puesto que aquélla no deja sentir sus efectos, desde luego, en el nivel de protección dispensado a cada uno de los títulos, al haberse otorgado por el legislador comunitario una tutela paritaria en todo caso.

En décimo lugar, ha de resaltarse una nota definitoria de este sistema comunitario sobre denominaciones geográficas protegidas. Y es que la tutela dispensada por el Reglamento (CE) núm. 510/2006 se condiciona a la efectiva inscripción de aquéllas en el Registro específico creado en la Comisión Europea, bajo el nombre “*Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas*”. Se trata de un acto administrativo que se dictará cuando, a lo largo del procedimiento esbozado ya en el propio Reglamento (CE) núm. 510/2006, el Estado concreto y la Comisión Europea constaten, bien de oficio o bien a instancia de parte, que la denominación geográfica solicitada –esté o no ubicada en un Estado miembro– no incurre en ninguna de las circunstancias calificadas, de hecho, como causas de denegación administrativa o nulidad registral. Constituye una nota definitoria que, no obstante, queda matizada a través de la llamada tutela nacional transitoria prevista en el párrafo sexto del artículo 5 del Reglamento, al ordenar que “(e)l Estado miembro podrá conceder a la denominación, a escala nacional y solo de forma transitoria, a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la Comisión, una protección de conformidad con el presente Reglamento...”. Sin embargo, aun cuando la denominación geográfica solicitada viene a gozar de cierta protección antes de su inscripción efectiva, lo cierto es que constituye una tutela de carácter provisional, de ámbito exclusivamente estatal y de naturaleza facultativa, cuyos efectos, en caso de denegación registral, se hacen recaer por el legislador comunitario sobre el propio Estado. Léase, en este sentido, el penúltimo apartado del párrafo sexto del artículo 5 del Reglamento cuando ordena que “(l)as consecuencias de la protección nacional transitoria, en caso de que la denominación no llegue a registrarse de acuerdo con el presente Reglamento, serán únicamente responsabilidad del Estado miembro de que se trate”.

En undécimo lugar, debe indicarse que el reconocimiento administrativo de esta denominación geográfica implica, con carácter general, la creación de un nuevo título de Derecho industrial sobre el que recae un derecho de exclusiva a favor de la organización de operadores económicos interesados en el citado producto agroalimentario. No obstante, y aunque se manifiesta sumamente próximo al derecho de exclusiva de carácter marcario, nos encontramos ante

un título de Derecho industrial con unas notas definitorias que –desde luego– lo convierten en una realidad diferente. Y es que, sin perjuicio de su carácter colectivo o de la mayor importancia de la función de la garantía de la calidad desarrolla en el tráfico económico, concurren dos importantes efectos de la inscripción que lo separa del régimen jurídico de las marcas; a saber, la imposibilidad de convertirse en una denominación genérica, de un lado, y la prohibición de uso descriptivo de la misma, de otro.

En duodécimo lugar, y de la misma forma que ocurre en el campo de las marcas, creemos interesante destacar que la inscripción de la denominación geográfica implica la atribución de un derecho de exclusiva en favor del citado colectivo que ha impulsado (y obtenido) el reconocimiento administrativo, y cuya estructura, estando conformada por una doble vertiente (positiva y negativa), se orientan a garantizar, en todo caso, el cumplimiento de dos relevantes funciones en el tráfico económico; a saber, la función distintiva y la función de la garantía de la calidad de los productos. Piénsese que, mientras la vertiente positiva (*ius utendi*) o monopolio de uso permite la efectividad de ambas funciones en el mercado, la vertiente negativa (*ius excludendi alios*) o facultades de exclusión se orienta a evitar su negación a través de los riesgos de engaño, confusión y aprovechamiento de reputación susceptibles de verificarse en el tráfico como consecuencia de los comportamientos desleales de terceras personas pertenecientes o no al citado colectivo.

En décimo tercer lugar, resulta interesante destacar cómo la tendencia de los operadores económicos a utilizar las indicaciones geográficas no finaliza con la inclusión de aquéllas en el etiquetado o en la publicidad comercial realizada. Muy al contrario, la citada práctica empresarial ha evolucionado hacia otros comportamientos que, con el objetivo de evitar la utilización por parte de otros competidores, se orientan a constituir derechos de exclusiva de carácter individual sobre las indicaciones geográficas, lo que –como ha quedado anotado anteriormente– ocasiona arduos conflictos jurídicos en el tráfico económico. Desde esta perspectiva, resulta interesante destacar que los legisladores estatal y comunitario no han negado tajantemente esta posibilidad. Muy al contrario, las prohibiciones de acceso al registro relativas a las marcas conformadas con indicaciones descriptivas pueden ser fácilmente superables no sólo a través de su correcta exégesis, sino también mediante su interpretación sistemática con otros preceptos, lo que permite fundamentar sin ningún género de duda la validez de las marcas geográficas en general y de las marcas geográficas de carácter descriptivo en particular.

En décimo cuarto lugar, ha de destacarse que la comercialización de los aceites de oliva no se encuentra regulada únicamente por las disposiciones de carácter horizontal relativas al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. Muy al contrario, junto a esta normativa

general, el citado mercado de producto goza de otra de naturaleza vertical que, disciplinando los aspectos más relevantes del mismo, han sido dictadas por el legislador comunitario en ejercicio de una doble autorización conferida en este punto. En efecto, el citado régimen jurídico especial encuentra su fundamento último en una doble habilitación que se contiene en dos instrumentos normativos de carácter comunitario. Y es que, además del reconocimiento explícito en este punto, que aparece –lo hemos indicado– en la propia Directiva 2000/13/CE, la regulación especial sobre a la comercialización de los aceites de oliva encuentra su fundamento igualmente en su respectiva OCM. Léase, en este sentido, el actual artículo 113 del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), donde, bajo la rúbrica “*normas de comercialización*”, el legislador ordena que “*(l) a Comisión podrá adoptar normas de comercialización para uno o varios productos de los siguientes sectores: a) aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto a los productos a que se refiere el anexo I, parte VII, letra a)...*”.

En décimo quinto lugar, y con base en la doble habilitación apuntada más arriba, debe anotarse que la Comisión abrió a finales del siglo XX un proceso de reflexión para adoptar nuevas normas en materia de comercialización de los aceites de oliva en la Unión Europea, cuyo resultado fue, como es sabido, la aprobación del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, de 13 de junio, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva. Se trata de un importante instrumento normativo que, encontrando su justificación en las tres circunstancias definitorias del mercado de los aceites de oliva (a saber: las cualidades organolépticas y nutricionales de este producto agroalimentario, los costes de producción y el correlativo elevado precio de venta), no es de aplicación a todos los aceites procedentes del olivo. Antes al contrario, por mor del párrafo segundo del artículo 118 del Reglamento único para las OCM, el Reglamento (CE) núm. 1019/2002 limita su ámbito objetivo de aplicación, al ordenar en su artículo primero que sólo podrán comercializarse al por menor los siguientes categorías de aceites; a saber, aceite de oliva virgen extra, aceite de oliva virgen, aceite de oliva y aceite de orujo de oliva.

En décimo sexto lugar, debe subrayarse que uno de los aspectos relevantes en la comercialización de los citados aceites de oliva, que ha exigido por lo demás una regulación específica en el Reglamento (CE) núm. 1019/2002, viene representado por la designación del origen en el etiquetado. Y es que, como reconoce expresamente el legislador comunitario en el Considerando cuarto de la versión originaria de la citada norma, “*(e) l aceite de oliva virgen directamente comercializable puede tener, debido a usos agrícolas o prácticas locales de extracción o mezcla, calidades y gustos notablemente diferentes según su origen geográfico. Como resultado, dentro*

*de una misma categoría de aceite puede haber diferencias de precio que perturben el mercado...”. En estas circunstancias, y “...para evitar estos riesgos de distorsión del mercado del aceite de oliva comestible, es, por lo tanto, necesario establecer, a escala comunitaria, normas de designación del origen, limitadas al aceite de oliva «virgen extra» y al aceite de oliva «virgen», que cumplan condiciones precisas...”.*

A la vista de estas declaraciones programáticas, debemos destacar, en décimo séptimo lugar, que actualmente existe un régimen imperativo regulador de la citada mención en la comercialización de esta grasa vegetal, lo que viene a contrastar –desde luego– con la regulación contenida en normativa horizontal en materia de la indicación del origen o procedencia de los productos alimenticios. En efecto, frente al artículo 13 de la Directiva de armonización en materia de etiquetado, presentación y publicidad, que restringe –como hemos visto– la obligación de incluir la información geográfica al exclusivo supuesto en que la omisión de la misma pudiera generar un riesgo de error en los consumidores, se alza el actual artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 que, siendo un precepto de carácter vertical y, en consecuencia, de aplicación preferente, no sólo impone la inclusión de la designación de origen en el etiquetado de determinados tipos de aceite de oliva, sino también, y como veremos, la prohíbe en otros.

Resulta evidente, por tanto, cómo en materia de información de la procedencia geográfica, la regulación especial de los aceites de oliva presenta unas disposiciones particulares de contenido totalmente contrarias u opuestas a las previstas en la normativa sobre etiquetado. En efecto, mientras que la designación del origen se manifiesta obligatoria, por un lado, para los aceites de oliva vírgenes comercializables y, en consecuencia, ha incluirse necesariamente en su presentación, por otro, queda expresamente prohibida su utilización en la comercialización del resto de aceites comestibles, al entenderse que su aparición en el etiquetado, presentación o publicidad de éstos podría generar un riesgo de engaño en el público. Léase, en este sentido, el Considerando cuarto del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 cuando asevera que, en el resto de categorías de aceites comestibles procedentes del olivo (aceite de oliva y aceite de orujo de oliva), “...no hay diferencias importantes relacionadas con el origen y la indicación de éste en los envases destinados a los consumidores podría hacerles creer que sí las hay...”. Es, pues, la aparición de la información geográfica en la comercialización de esta concreta tipología de aceites de oliva, y no su omisión –como asevera el artículo 13 de la Directiva sobre etiquetado–, la que ocasiona el riesgo de engaño en los consumidores en este supuesto particular. Se entiende así que el artículo 1 del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 comience su redacción salvando el contenido de la citada Norma de armonización cuando describe cuál es su ámbito de aplicación. En efecto, el citado precepto ordena que “sin perjuicio

*de lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE y en el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, el presente Reglamento establece las normas de comercialización, en la fase de comercio al por menor, específicas de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva mencionados en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo XVI del Reglamento (CE) n° 1234/2007”.*

En décimo octavo lugar, resulta interesante destacar cómo, además de su carácter limitado, el sistema de designación del origen geográfico de los aceites de oliva tiene, una manifestación plural. Obsérvese que, haciendo un breve recorrido por los diferentes supuestos contemplados en el precepto, puede admitirse hasta seis modalidades o formas de designar la procedencia geográfica de los aceites de oliva. Así pues, cuando se trate de un aceite originario de un Estado miembro o de un tercer país, la norma ordena que dicha designación de origen consista indistintamente en una referencia bien al Estado miembro, bien a la Comunidad o bien al tercer país. Si, por el contrario, se trata de una mezcla de aceites de oliva originarios de uno o varios Estados miembros o de un Estado miembro y de un tercer país, además de la referencia preceptiva a la miscelánea realizada en este caso, la designación de origen hará referencia, según proceda, a la Comunidad o al origen comunitario y/o no comunitario de los aceites utilizados en esa composición.

Por último, si se tratan de aceites de oliva sujetos a una denominación geográfica protegida, el legislador comunitario ha ordenado que la designación de origen se realice a través del título de calidad concreto.

En décimo noveno lugar, es interesante destacar cómo el legislador comunitario regula también los parámetros sobre los que descansa la designación del origen de los aceites de oliva vírgenes, al ofrecer las normas que disciplinan el vínculo geográfico del producto diferenciado. Así pues, cuando se trata de una designación del origen consistente en una referencia a un Estado miembro o a la Comunidad, aquélla debe descansar en la presencia cumulativa de dos circunstancias fácticas; a saber: que tanto el cultivo o cosechado de las aceitunas como la ubicación de la almazara, que haya intervenido en la extracción del aceite concreto, deben estar ubicado en dicho Estado o dentro del territorio de la Comunidad, respectivamente. Y ello porque, como tiene afirmado el legislador comunitario, *“...hay que considerar que las aceitunas utilizadas, así como las prácticas y técnicas de extracción, influyen en su calidad y gusto...”*. Radica aquí, precisamente, la razón por la que, de romperse el vínculo entre ambas variables, debe dejarse patente la citada circunstancia. Así lo ordena el último inciso del párrafo quinto del artículo 4 del Reglamento comunitario cuando asevera que *“(e)n caso de que las aceitunas se hayan cosechado en un Estado miembro o un tercer país diferente de aquel en que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas, la designación del origen*

*llevará la indicación siguiente: «Aceite de oliva virgen (extra) obtenido en (designación de la Comunidad o del Estado miembro en cuestión) de aceitunas cosechadas en (designación de la Comunidad, del Estado miembro o del país de que se trate)»”.*

En vigésimo y último lugar, debemos destacar que, aun cuando el legislador comunitario ha dejado las marcas geográficas fuera del ámbito de aplicación del régimen jurídico sobre la designación del origen de los aceites de oliva en el etiquetado, lo cierto es que el párrafo tercero del artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 tiene –creemos– un mayor calado, toda vez que no sólo implícitamente, sino también interpretado de forma sistemática con el Considerando quinto de la versión originaria de este mismo Reglamento comunitario, permite dotar a esta disposición normativa de un significado a mayores y, en consecuencia, de un mayor protagonismo en la práctica comercial examinada en este trabajo de investigación. Obsérvese, en este sentido, cómo el legislador comunitario no excluye a todas las marcas geográficas sin excepción del ámbito de aplicación el precepto. Muy al contrario, sólo descarta y, por tanto, no las considera una designación de origen regulada por el Reglamento (CE) núm. 1019/2002, las marcas “...cuya solicitud de registro se haya presentado el 31 de diciembre de 1998, a más tardar, con arreglo a la Directiva 89/104/CEE o el 31 de mayo de 2002, a más tardar, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 40/94”, por lo que el resto de signos marcarios conformadas por indicaciones geográficas descriptivas que hayan sido solicitados en fechas posteriores quedarán dentro del ámbito de aplicación del régimen jurídico sobre la designación de origen. O dicho en otras palabras, el legislador comunitario ha condicionando curiosamente el carácter informativo de la marca geográfica –y no su validez– a la fecha de depósito de la solicitud marcaria, de tal manera que quedan sujetos al régimen jurídico especial los signos distintivos, cuyas respectivas solicitudes hayan sido depositadas en fechas posteriores a las reseñadas en el precepto.

*Es por este motivo que, a nuestro juicio, deba darse un tratamiento diferenciado a las marcas geográficas oleícolas en razón de la fecha de solicitud. Así pues, mientras que las solicitudes posteriores a las fechas indicadas (31 de diciembre de 1998 para las marcas estatales y 31 de mayo de 2002 para las marcas comunitarias) habrá de considerarse como auténticas designaciones de origen y, en consecuencia, deberán respetar cuanto se expone en la normativa específica dictada para la comercialización de los aceites de oliva, las marcas solicitadas en fechas anteriores a las reseñadas en el precepto no se verán afectados en ningún caso, pues como asevera el precepto “(n)o se considerará una designación del origen regulado por el presente Reglamento”.*